



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230037000
Demandante: Dionangel Camacho Sotelo
Demandado: Grupo Areia S.A.S.
Asunto: Auto tiene contestada, fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega¹ y que dentro del término de traslado **GRUPO AREIA S.A.S.**, allegó escrito de contestación con el lleno de los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para las audiencias regladas en los artículo 77 y 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **GRUPO AREIA S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester

¹ Archivo 05.

REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

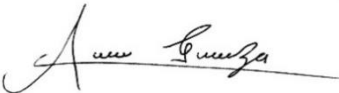
TERCERO: RECONOCER personería a **DANIEL ANDRÉS PEÑA RAYO** para que actúen en calidad de apoderado principal de **GRUPO AREIA S.A.S.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_41_**
del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28946905a08afc0d3edd2a46ddfc5c8c56c0dfa82e433ee260500b731fdf735**

Documento generado en 03/07/2024 01:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230035400
Demandante:	Estanislao Vásquez Valencia
Demandada:	Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otro
Asunto:	Auto tiene notificada conducta concluyente, fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que si bien la parte actora allegó trámite de notificación de las demandadas, no lo realizó en debida forma, si en cuenta se tiene que, no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; sin perjuicio de lo anterior, se observa que ambas demandadas allegaron escritos de contestación, debidamente representadas por apoderados judiciales, a quienes se les reconocerá personería para actuar en tal calidad y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP, se tendrán notificadas por conducta concluyente a partir de la fecha en que radicaron los respectivos escritos de contestación, los cuales cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS y, en ese orden, se tendrá por contestada y se fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS por conducta concluyente a las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA ARL**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA ARL**.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y

juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

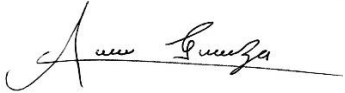
CUARTO: RECONOCER personería al abogado VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y a los abogados CHARLES CHAPMAN y JOICE LILIAN VARGAS VIBANCO para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituta de la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos en cada caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 41
del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c6dcf6a265e1fcb44c6df589c113d7f4336a10ae7abfc1cff6b3643c964d9c**

Documento generado en 03/07/2024 12:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230034600
Demandante:	José Isidro Herrera Beltrán
Demandada:	Brinks de Colombia S.A.
Asunto:	Auto requiere debida notificación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, pese a que la parte actora no ha incorporado al expediente el trámite de notificación de la demandada, se aportó por parte de quien se identificó como apoderado judicial **BRINKS DE COLOMBIA S.A** escrito de contestación de la demanda, por lo que, sería del caso tenerla notifica por conducta concluyente, si no fuera porque no se allegó en debida forma el mandato otorgado para ejercer dicha representación, pues el documento que se adjuntó como poder no satisface ni los requisitos del artículo 74 del CGP, pues no se aportó la presentación personal de la poderdante, ni tampoco los del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 pues no se confirió mediante mensaje de datos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el abogado que presentó el escrito de contestación carece de derecho de postulación, no es posible reconocerle personería para actuar y, por ende, no se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, pues no se cumplen ninguno de los presupuestos del artículo 301 del CGP.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que allegue el trámite de notificación de la demandada, no si antes advertir que, en caso de que se allegue en debida forma el poder que se indicó haber conferido al abogado JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ para presentar la contestación de la demanda, se entrará a calificar dicho escrito, lo que ocurra primero.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA a la demandada **BRINKS DE COLOMBIA S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que acredite la notificación personal del extremo demandado, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

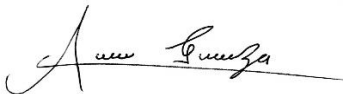
TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ para actuar como apoderado judicial de **BRINKS DE COLOMBIA S.A.** conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 41
del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342863a97ae83927145c317c8cbcf7f73fa1727db432c4afd586665b2276f987**
Documento generado en 03/07/2024 12:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230029300
Demandante:	Elisa Cáceres Gómez
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto tiene contestada demanda, fija fecha audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la demandada **COLPENSIONES** allegó escrito de contestación dentro del término legal, si en cuenta se tiene que la parte actora acreditó su notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022, el cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a las abogadas JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE como representante legal de la UNION TEMPORAL W&WLC UT y LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ para que actúen en calidad de

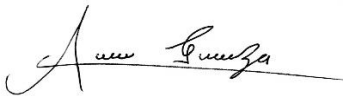
apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_41_**
del **_10_** de **julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4dc014cdf3575f4f52ff2998ffe489fbef92ea4ae86e8ae75f258fd557b68e**
Documento generado en 03/07/2024 12:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230027200
Demandante:	María Cristina Rodríguez Garzón
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Tiene Contestada, Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones del proceso, se tiene que la parte actora tramitó en debida forma el trámite de notificación ante **COLPENSIONES**, entidad que contestó dentro del término legal y dentro de la oportunidad legal, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CGP.

Por lo anterior, se señalará fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Por último, si bien e allegó el expediente administrativo, el mismo en varios de sus documentos se tornan ilegibles, por lo que se requerirá para que se aporte en debida forma.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: FIJAR el día **quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 AM)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlat039@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que dentro del término de diez (10) días allegue el expediente administrativo de la demandante, de manera completa y legible.

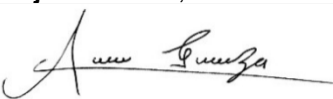
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL W & WLC UT**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023, a su turno, se reconoce personería jurídica a la abogada **LUISA FERNANADA MARTÍNEZ LÓPEZ**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES** como abogada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **41**
del **10 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc1c27ec1bda74143ef26265f544f8009982fa34a8b95b6ba958364a1a50629**
Documento generado en 08/07/2024 05:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230026500
Demandante: Segundo Francisco Bernaza Pastrana
Demandado: China Harbour Engineering Company
Asunto: Auto tiene contestada, fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega¹ y que dentro del término de traslado **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA.**, allegó escrito de contestación con el lleno de los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para las audiencias regladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA.**

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester

¹ Archivo 08.

REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

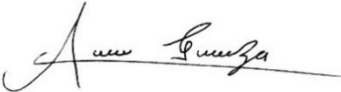
TERCERO: RECONOCER personería a **JUAN CARLOS MÚNERA MONTOYA** para que actúe en calidad de apoderado principal de **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, conforme a poder allegado con la contestación de la demanda².

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 41
del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

² Archivo 09, págs. 29 a 32.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ab19937b8995a26a322cd439242d4d7bfccd6f6bf5d59fa5e9dd6d4bf398ce**

Documento generado en 03/07/2024 02:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230026200
Demandante:	María José Álvarez Herrera
Demandada:	Colchones Rem SAS en Liquidación
Asunto:	No notificada, requiere

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que, pese a que la actora aportó el trámite de notificación, este carece de la constancia de recibido¹, por lo que no se tendrá por notificada a la empresa accionada ni personalmente ni por conducta concluyente, por cuanto, si bien la empresa convocada a juicio presentó escrito de contestación al cual adjuntó un memorial llamado poder, este no cumple con lo previsto en el artículo 74 del CGP, esto es, la presentación personal ante notario, o con el artículo 5 de la Ley 2213, cual es, allegar el mensaje de datos por medio del cual se confiere el aludido poder, razón por la cual no se dan los presupuestos del artículo 301 del CGP, toda vez que la contestación está suscrita por un profesional del derecho a quien no se le pudo reconocer personería jurídica.

Entonces, ante las anteriores falencias, se requerirá a la parte actora para que adelante el trámite de notificación, aportando la constancia de recibido, pues solo así es que se entiende perfeccionada la notificación personal reglada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior no obsta para que la empresa accionada, si a bien lo tiene, presente el poder con el lleno de los requisitos, y, con ello, poder calificar la contestación presentada.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA a la empresa demandada, conforme lo explicado en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación, aportando para el efecto la constancia de recibido, conforme lo regla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ C-420 de 2020

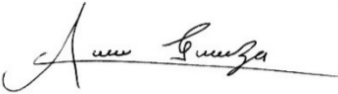
TERCERO: ADVERTIR que, lo reseñado en el numeral anterior, no impide que la parte demandada, si a bien lo tiene, allegue el poder con el lleno de los requisitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **41**
del **10 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e854ac2088e764050151f9ec6af4c9b37ee03cb611c5331fd36228ff3f07fce6**

Documento generado en 08/07/2024 05:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230021900
Demandante:	Isabella María Oviedo Estrada
Demandada:	Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Asunto:	Auto tiene contestada demanda, fija fecha audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **ARL SURA** allegaron escritos de contestación dentro del término legal, si en cuenta se tiene que la parte actora acreditó su notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022, los cuales se ajustan a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **ARL SURA**.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

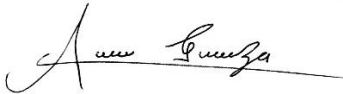
TERCERO: RECONOCER personería para actuar a los abogados CRISTIÁN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO y JUAN PABLO ARAUJO ARIZA para que actúen como apoderados judiciales de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **ARL SURA**, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos en cada caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 41
del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e83e135bf44d0e1c7fb55b7adcb863aebbf11d96be6a948be6538aae41e3076
Documento generado en 03/07/2024 12:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230021500
Demandante:	William Aldemar López
Demandada:	Operadora Minera del Centro SAS
Asunto:	Inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación a las demandadas **OPERADORA MINERA DEL CENTRO SAS y SOCIEDAD CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS**, empresas que contestaron la demanda dentro del término legal, no obstante, se inadmitirá la contestación por cuanto no cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS (numeral 5º y parágrafo 1º, a saber:

a) OPERADORA MINERA DEL CENTRO SAS:

1. No aportó ni se pronunció frente a la totalidad de las pruebas pedidas en su poder, pues faltaron las copias de los desprendibles de pago de toda la relación laboral y la constancia de su pago.
2. No se allegaron las pruebas enlistadas en los numerales 11 y 12 del acápite de pruebas.
3. No se individualizaron en debida forma todos los documentales aportados en los folios 75 a 82 y 95 a 286.

b) SOCIEDAD CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS:

No se individualizaron en debida forma todos los documentales aportados en los folios 42 a 45 y 58 a 245.

Por último, se reconocerá personería jurídica conforme a los poderes que adjunta cada accionada, el cual fue otorgado por el representante legal de las accionadas, de conformidad con los Certificados de existencia y Representación aportados junto con la demanda (folios 4 y 5) y por cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación presentada por las demandadas **OPERADORA MINERA DEL CENTRO SAS y SOCIEDAD CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a las accionadas el término de **cinco (5) días hábiles a la convocada**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

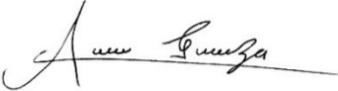
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **JUANITA GALVIS CALDERÓN**, para que represente los intereses de las demandadas **OPERADORA MINERA DEL CENTRO SAS y SOCIEDAD CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS**, de conformidad con lo expresado en los memoriales poderes obrantes en los archivos 9, folio 31, y archivo 10, folio 2, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **41**
del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29daefc27dfd058519dba7cf5b9c47f66e72a8b537bff712f3decbde117e765f**
Documento generado en 08/07/2024 05:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230020600
Demandante:	Yeison Andrés Iquira López
Demandada:	Megalinea S.A y otro
Asunto:	Auto fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, pese a que no obra constancia del trámite de notificación de la parte demandada, lo cierto es que ambas entidades **MEGALINEA S.A** y **BANCO DE BOGOTA** allegaron escritos de contestación debidamente representadas por apoderados judiciales, a quienes se les reconocerá personería para actuar en tal calidad y, en ese orden, se les tendrá notificadas por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CPG, esto es, a partir de la fecha en que radicarón los respectivos escritos de contestación, los cuales cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS por conducta concluyente a las demandadas **MEGALINEA S.A** y **BANCO DE BOGOTA**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **MEGALINEA S.A** y **BANCO DE BOGOTA**.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para el día **veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**, a la hora de las diez y media de la mañana (10:30 a.m.).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones

electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

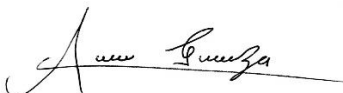
CUARTO: RECONOCER personería a los abogados ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ y LUZ DARI VALBUENA CAÑON para que actúen en calidad de apoderados judiciales de **MEGALINEA S.A** y del **BANCO DE BOGOTA**, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, en cada caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 41
del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d214d6e18a2443370a37835c7ca59e871a13359825eddf9ac5d70b8cdcd3ac**
Documento generado en 03/07/2024 12:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230019300
Demandante:	Mario Enrique Cely Quintero
Demandada:	Iglesia Misión Presbiteriana Coreana
Asunto:	Auto tiene notificada conducta concluyente, fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, pese a que no obra constancia del trámite de notificación de la parte demandada, lo cierto es que la **IGLESIA MISIÓN PRESBITERIANA COREANA** allegó escrito de contestación debidamente representada por apoderado judicial, a quienes se le reconocerá personería para actuar en tal calidad y, en ese orden, se le tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CPG, esto es, a partir de la fecha en que radicó el respectivo escrito de contestación, el cual cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **IGLESIA MISIÓN PRESBITERIANA COREANA**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **IGLESIA MISIÓN PRESBITERIANA COREANA**.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los

correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

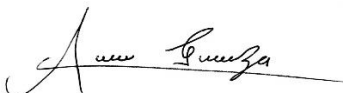
CUARTO: RECONOCER personería al abogado FERNANDO ORTÍZ VERJAN para actuar como apoderado judicial de la **IGLESIA MISIÓN PRESBITERIANA COREANA** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 41
del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f47e539bd8f7108b2b3dad7e6639a9e57e9da0634ea898fe519c6d3884fd4f**
Documento generado en 03/07/2024 12:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230018600
Demandante:	Stela Martínez Gómez
Demandada:	Cine Colombia
Asunto:	Tiene Contestada, Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones, se advierte que, si bien la parte actora allegó trámite de notificación, al mismo no se aportó constancia de entrega, por lo que sería del caso no atender dicho trámite, de no ser porque la accionada presentó poder y escrito de contestación, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP, debiéndose dar aplicación, al artículo 28 del CPTSS.

Ahora, atendiendo a que el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería jurídica.

Por lo anterior, se señalará fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte accionada, de conformidad con lo explicado en este auto.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CINE COLOMBIA**.

TERCERO: CONTABILIZAR, por secretaría los términos para la reforma de la demanda, atendiendo lo reglado en el artículo 28 del CPTSS.

CUARTO: FIJAR el día **dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 AM)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a

los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

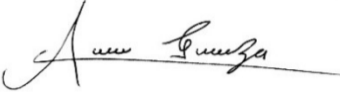
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, para que actúe como abogado principal de **CINE COLOMBIA**, conforme las facultades expresadas en el memorial visto en el archivo 2, de la carpeta 10.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **41**
del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b250bfe80ea6e497f1963a2a3e567f5efecde8ea1cd51e667ddfc7acb95116**
Documento generado en 08/07/2024 05:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230017900
Demandante:	Deisy Viviana Moreno Gómez
Demandada:	Protección y otro
Asunto:	Auto fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, pese a que no obra constancia del trámite de notificación de la parte demandada, lo cierto es que ambas entidades **PROTECCIÓN S.A** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** allegaron escritos de contestación debidamente representadas por apoderados judiciales, a quienes se les reconocerá personería para actuar en tal calidad y, en ese orden, se les tendrá notificadas por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CPG, esto es, a partir de la fecha en que radicarón los respectivos escritos de contestación, los cuales cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS por conducta concluyente a las demandadas **PROTECCIÓN S.A** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

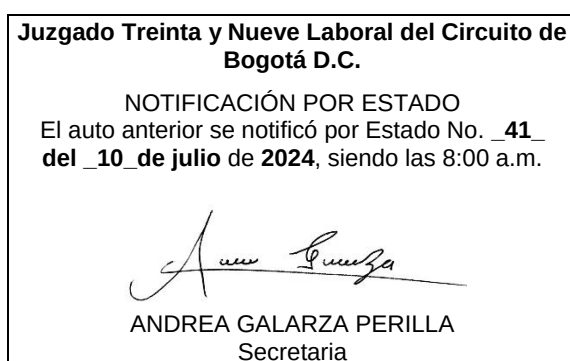
TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve y media de la mañana (9:30 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL en calidad de profesional adscrita a la firma GODOY CORDOBA S.A.S., para actuar como apoderada judicial de **PROTECCIÓN S.A.** y al abogado CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO para actuar como apoderado judicial de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** en los términos y para los fines de los poderes conferidos, en cada caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2ba4937a8257678bb0bdfb7065e7b7e1f1f7a9bb5fee289e5a6492b894dbf5**

Documento generado en 03/07/2024 12:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230006900
Demandante: Bercelio Bernal Galindo
Demandada: Colpensiones y Porvenir
Asunto: Auto acepta desistimiento y condena en costas

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que en auto anterior se omitió pronunciarse frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, elevada por el demandante.

Al respecto, se tiene que el art. 314 del CGP habilita a la parte demandante para declinar las pretensiones, siempre que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; a su turno, el art. 316 ibídem establece que *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)”*.

La precedente manifestación de desistimiento satisface los presupuestos normativos pertinentes, en tanto que desde la perspectiva formal se allegó escrito claro en tal sentido, el cual además de estar amparado por la presunción de autenticidad conferida por el artículo 244 del CGP, fue radicado por el demandante y coadyuvado por su apoderado judicial.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento planteado y, consecuentemente se declarará la terminación del proceso; sin embargo, como quiera que en la solicitud ninguna manifestación se realizó referente a la condena en costas, en aplicación a lo previsto en el artículo 316 del CGP¹, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 ibídem, se condenará en costas al actor y a favor de las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** por aparecer causadas, en la medida de que se notificó y contestó la demanda, para lo cual, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por **BERCELIO BERNAL GALINDO**, el cual obra en el archivo 16 del expediente digital, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de la decisión

SEGUNDO: CONDENAR en **COSTAS** al demandante **BERCELIO BERNAL GALINDO** en favor de las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** Inclúyase la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) para cada una como agencias de derecho, en aplicación al Acuerdo No. 10554 de 2016.

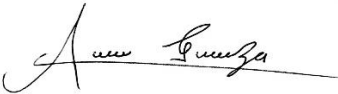
TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso. Una vez en firme esta decisión archívense las diligencias con las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 41
del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67436cfdeb874947c0fdd2e0dc7233559148f2451e1011fe6d2b338e9be514df**

Documento generado en 03/07/2024 12:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230006500
Demandante:	Sandra Patricia Botache Morales
Demandada:	Colsubsidio
Asunto:	Inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de contestación, se advierte que, no cumple a cabalidad con los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS, pues no se aportaron las documentales relacionadas en los numerales 5, 8, 9, 11, 12 y 13 del acápite respectivo (parágrafo 1 ibídem), razón por la cual se inadmitirá la contestación para que sea subsanada en los términos previstos en el tercer parágrafo de la norma en cita.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación presentada por la demandada **COLSUBISIO** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada el término de **cinco (5) días hábiles a la convocada**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

TERCO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ**, para que represente los intereses de la parte demandada, de conformidad con lo expresado en el certificado de existencia y representación visto a folio 15-21 del archivo 9 del expediente digital.

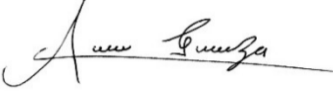
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 41 del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 550478aa94ca09872686c95bb20b987f566ab24256c7d3af8a28dfe794ae4d91
Documento generado en 08/07/2024 05:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230001900
Demandante: Ricardo Alonso Taborda Alvarado
Demandado: Porvenir y otros
Asunto: Auto inadmite contestación llamamiento

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el PORVENIR acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a la llamada en garantía conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega¹ y que dentro del término de traslado **COLPENSIONES**, allegó escrito de contestación a la demanda y el llamamiento en garantía, así las cosas, se procede a calificar las contestaciones presentadas, encontrando que, no reúne los requisitos legalmente exigidos, teniendo en cuenta que solamente se pronunció frente al escrito de la demanda, sin que se dijera nada frente al llamamiento en garantía, se le aclara a **COLPENSIONES**, que su notificación se hizo como llamada en garantía y no como demandada.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación al llamamiento en garantía por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** a **COLPENSIONES**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

¹ Archivo 11.

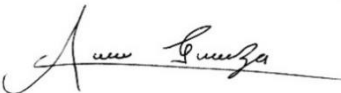
TERCERO: RECONOCER personería a las abogadas JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE como representante legal de la UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT y LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**².

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_41_**
del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

² Archivo 12.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbf770c08c2b9d25af6fb9f254e84cd9b07776964e03c7f11fbad2c92a066ee**

Documento generado en 03/07/2024 01:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230000300
Demandante: Positiva Compañía de Seguros S.A.
Demandada: Colmena S.A.
Asunto: Auto requiere notificación o poder.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que pese a que la parte actora allegó trámite de notificación a **COLMENA S.A.**, lo cierto es que no cumple a cabalidad lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no aportó constancia de entrega acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé la norma ibidem, lo que no satisface los postulados de dicha normativa.

Ahora, si bien se allegó escrito de contestación por quien se identificó como apoderado de **COLMENA S.A.**, o cierto es que, no fue aportado en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación, si en cuenta se tiene que el documento que se afirma es un poder con firmas no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP, ni tampoco del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Dicho lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto a quien se identificó como apoderado judicial de la **COLMENA S.A.** y, por ende, no se tendrá por notificada por conducta concluyente, pues no se satisfacen los presupuestos del art. 301 del CGP; por lo tanto, **se TIENE POR NO NOTIFICADA** y no se procederá con la siguiente etapa procesal hasta que no se efectúe en debida forma el trámite de notificación o, en su defecto, se allegue el respectivo poder para poder darla por notificada por conducta concluyente, momento en el cual se estudiará la contestación presentada.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue correctamente la constancia de entrega acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso de **COLMENA S.A.** al mensaje de datos mediante el cual efectuó la notificación personal, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

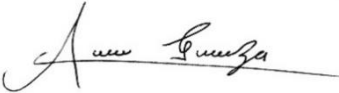
SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de que **COLMENA S.A.** allegue el poder debidamente conferido, con los presupuestos del art. 74 del CGP, o del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá notificada por conducta concluyente y se entrarán a calificar la contestación allegada al trámite.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_41_**
del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfe7fd1ce65be130c0443dea5d3157fa6f6f23283a07b66498090170657eebf**
Documento generado en 03/07/2024 01:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220054100
Demandante:	Jassell Yulieth Díaz Santa
Demandado:	Xar Ltda
Asunto:	Auto termina proceso por cumplimiento de conciliación.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar el cumplimiento del acuerdo de conciliación aprobado en audiencia del 28 de mayo de 2024¹, advirtiendo que, revisadas las piezas procesales, se encontró que la compañía demandada realizó la primera consignación el 31 de mayo de 2024 y la segunda el 2 de julio de la misma anualidad, ambas a la cuenta de Bancolombia suministrada por la demandante en la referida audiencia y por la suma de \$2.500.000 cada una², tal como se pactó. De suerte que, en cumplimiento de lo convenido en dicha diligencia, se tendrá satisfecho a cabalidad el acuerdo y, por ende, se ordenará la terminación del proceso y su archivo.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER SATISFECHO el acuerdo conciliatorio aprobado en audiencia del 28 de mayo de 2024.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR** el presente proceso.

TERCERO: Una vez en firme este auto, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

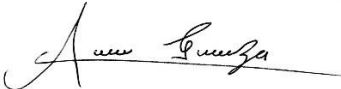
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ Archivos 13 y 14.
² Archivos 16 y 17.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_41_**
del **_10_ de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964d1970007484f9673994417888c9a110e195fb8f7ec4166f0dd0e928b92511**
Documento generado en 09/07/2024 08:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920220004700
Demandante: Sergio Andrés Martínez Castro
Demandada: Alejandro Casallas Rodríguez y otros
Asunto: Auto requiere notificación o poder.

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso ordenar el archivó del presente proceso conforme a los parámetros del artículo 30 del CPTSS, de no ser porque, después del ingreso del expediente al despacho la parte actora allegó el trámite de notificación que realizó el 18 de octubre de 2023, por lo tanto, se procede a hacer el estudio de dichas notificaciones con el fin de evitar futuras nulidades, se advierte, que para mayor claridad se procederá a analizar cada notificación de forma independiente:

- 1. JOHANNA PAOLA MORENO:** la parte actora acreditó el envío del trámite de notificación al correo electrónico pongola78@hotmail.com¹, e indicó la forma en cómo obtuvo dicha dirección electrónica en el escrito de la demanda, tal y como lo establece en el artículo 8 del CPTSS. Sin embargo, si bien esta demandada indicó que su dirección de notificación si corresponde a pongola78@hotmail.com y aceptó haber recibido la notificación, lo cierto es que, en memorial del 25 de octubre de 2023², allegó comprobante para acreditar que no le fue posible descargar los archivos adjuntos, por lo que, solicitó a este despacho su trámite de notificación, aportando para ello poder debidamente otorgado. En ese orden de ideas, el trámite de notificación hecho por la activa no cumplió con su finalidad, esto es, poner en conocimiento el auto admisorio de la demanda y sus anexos, por lo que, en los términos del artículo 301 del CGP se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicó el memorial poder.

¹ Archivo 14, folio 17

² Archivo 08

2. **ALEJANDRO CASALLAS RODRÍGUEZ:** frente a este, se remitió notificación a los correos electrónicos directores@jammingfestival.com.co y directoresjamming@gmail.com , a través de correo electrónico certificado³, empero, ni en el escrito de demanda ni en el memorial de notificaciones se indicó la forma en la que se obtuvo este canal digital, pues, si bien la parte es clara en que este demandado es representante legal de JAMMING S.A.S. y BUENA VIBRA, lo cierto es que, la demanda fue admitida contra el señor CASALLAS RODRÍGUEZ como persona natural, siendo esta una persona independiente y distinta a las personas jurídicas, tal y como se explicó en auto del 08 de agosto de 2023, por lo que, frente a este demandado se debe cumplir con lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, para evitar futuras nulidades se requerirá a la parte actora para que indique la forma como obtuvo la dirección de notificación del señor CASALLAS RODRÍGUEZ como persona natural y allegue las evidencias correspondientes, momento en el que se revisará nuevamente el trámite de notificación de este.
3. **FLOR MARÍA RODRÍGUEZ MORENO COMO PERSONA NATURAL Y EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CASABABYLON:** se realizó el trámite de notificación a la dirección barcasababylon@hotmail.com, que coincide con la registrada en la matrícula mercantil de establecimiento de comercio **CASABABYLON**, del cual es propietaria la señora RODRÍGUEZ MORENO, allegando para el efecto la certificación de la empresa de mensajería⁴, por lo que, se tendrá por notificada a esta encartada.
4. **JAMMING S.A.S.:** frente a esta encartada se tiene que la parte actora no es del todo clara en su trámite de notificación, pues se remitió correo de notificación a directoresjamming@gmail.com, el cual corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, sin embargo, en el resumen del mensaje se indica como destinatario “*Directoresjamming@gmail.com - ALEJANDRO CASALLAS RODRÍGUEZ*”, por lo que, se tuvo esta notificación como si se fuera la destinada a ALEJANDRO CASALLAS RODRÍGUEZ, además, en el cuerpo del correo, no hace

³ Archivo 14 folio 7.

⁴ Archivo 14 folio 22.

referencia a esta sociedad, pese a que indica su correo electrónico, tal y como se observa a continuación:



En ese orden, se tendrá por no notificada a esta demandada, recordando que una cosa es la notificación del señor ALEJANDRO CASALLAS RODRÍGUEZ como persona natural y otra a la empresa **JAMMING S.A.S.**

5. **BUENA VIBRA EVENTOS EU:** frente a esta encartada se tiene que la parte actora no es del todo clara en su trámite de notificación, pues se remitió correo de notificación a directores@jammingfestival.com.co, el cual corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, sin embargo, en el resumen del mensaje se indica como destinatario “*DIRECTORES@JAMMINGFESTIVAL.COM.CO - ALEJANDRO CASALLAS RODRÍGUEZ*”, por lo que, se tuvo esta notificación como si se fuera la destinada a ALEJANDRO CASALLAS RODRÍGUEZ, además, en el cuerpo del correo, no hace referencia a esta sociedad, pese a que indica su correo electrónico, tal y como se observa a continuación:

Fecha de elaboración

18 octubre de 2023

Señores (as):

FLOR MARÍA RODRÍGUEZ MORENO (P.N. y P.E.C.)

barcasababylon@hotmail.com

Dirección Física: carrera 31e 1D 43 Villa Mayor

ALEJANDRO CASALLAS RODRÍGUEZ (R.L. Buena Vibra – Jamming)

DIRECTORES@JAMMINGFESTIVAL.COM

DIRECTORES@JAMMINGFESTIVAL.COM.CO

Directoresjamming@gmail.com

Dirección Física: Calle 81 No. 115 – 25 Apto 301 Bloque 6 Oficina 1 barrio el Cortijo

Tel: 3115212369

JOHANNA PAOLA MORENO COBOS (P.E.C.)

pongola78@hotmail.com

En ese orden, se debería tener por no notificada a esta encartada, de no ser porque, se allegó poder y escrito de contestación a la demanda por parte de esta, en consecuencia, en los términos del artículo 301 del CGP se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicó el memorial poder.

Entonces, dado que se requerirá el trámite de notificación de algunas de las demandadas, se pospondrá en estudio de las contestaciones presentadas hasta el momento, teniendo en cuenta que en materia laboral los términos para contestar la demanda son comunes (art. 74 CPTSS).

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **FLOR MARÍA RODRÍGUEZ MORENO COMO PERSONA NATURAL Y EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CASABABYLON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADAS por conducta concluyente a las demandadas **JOHANNA PAOLA MORENO** y **BUENA VIBRA EVENTOS EU.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: TENER POR NO NOTIFICADA a la demandada **JAMMING S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que acredite la notificación personal de la demandada **JAMMING S.A.S**, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, indique la forma como obtuvo la dirección de notificación del señor **ALEJANDRO CASALLAS RODRÍGUEZ** como persona natural y allegue las evidencias correspondientes, vencido este término se procederá al estudio de la notificación.

SEXTO: posponer el estudio de las contestaciones presentadas hasta el momento, hasta tanto de encuentre debidamente notificadas todas las encartadas.

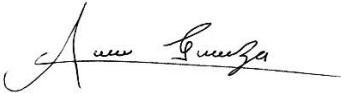
SÉPTIMO: ADVERTIR que una vez trabada la litis deberá señalarse fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 85 A del CPTSS

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_41_**
del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b913b4842cd34ef2f77f5aa401e8bb7c595fcf1f0fe16be5a56174d455bd18f5**

Documento generado en 03/07/2024 01:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario.
Radicación:	11001310503920220045300
Demandante:	Jairo Espitia Sánchez
Demandado:	Protección
Asunto:	Auto Vincula

Visto el informe secretarial que antecede, se dará cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá y se ordenará la vinculación de FRIGORÍFICO SUIZO hoy ZENÚ, con arreglo a lo establecido en el artículo 61 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorcio necesario a **FRIGORÍFICO SUIZO hoy ZENÚ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **FRIGORÍFICO SUIZO hoy ZENÚ**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan

hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que proceda con el trámite de notificación de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, como se ordenó en audiencia del 15 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

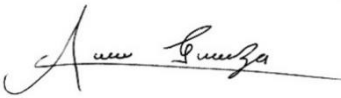
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_41_**
del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbc8aff2192afa480ccb9cfc20788fe0a5c554c4f87de9b8dc731bd722ba301**

Documento generado en 03/07/2024 01:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220033400
Demandante:	Marco Antonio Urrego Guzmán
Demandada:	JCR Construcciones SAS
Asunto:	Tiene Contestada, Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de contestación, se advierte que, además de haberse presentado dentro de la oportunidad legal, el mismo cumple a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda. Así mismo se reconocerá personería jurídica en la medida en que en el auto del 17 de octubre de 2023, se omitió tal proceder.

Ahora, frente a la solicitud del actor de tener contestada la demanda de manera extemporánea, se indica que, contrario a lo expuesto por el libelista, contabilizados los términos conforme se indicó en el auto del 17 de octubre de 2023, el escrito de contestación se presentó dentro del término que establece el artículo 74 del CPTSS, los cuales vencieron el 10 de noviembre, tal cual se entra a explicar:

1. Mediante auto del 17 de octubre de 2023, se dispuso tener notificada a la demandada por conducta concluyente, dándose aplicación a lo previsto tanto en el artículo 301 del CGP, como el 91 ibídem.
2. El último artículo señala que cuando la notificación del auto admisorio se da por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la providencia, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda.
3. Conforme a lo anterior, al haberse notificado el correspondiente auto el 18 de octubre de 2023, los tres días de que trata el artículo 91 ya citado vencieron el 23 de octubre de la misma anualidad, comenzando, entonces, el término reglado en el artículo 74 del CPTSS el 24 siguiente, el cual se extiende hasta el 10 de noviembre del mismo año, por cuanto los términos judiciales se suspendieron entre el 30 de octubre y el 1 de noviembre, por haber participado la titular del despacho en el escrutinio de las elecciones para alcalde y concejo de Bogotá, como se expuso en la constancia secretarial.
4. La contestación se presentó el 1 de noviembre de 2023, esto es, dentro del término ya señalado.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **JCR** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: FIJAR el día **cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las once de la mañana (11:00 AM)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

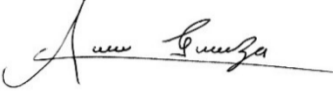
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **ANGIE RAFAELA MELO CAMPOS**, para que actúe como abogada principal de **JCR CONSTRUCCIONES SAS** y a la doctora **YEIMY LORENA ROZO JAIMES** como sustituta, de conformidad con lo previsto en el poder obrante en el archivo 9 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 41 del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8261a3592c45b8e3255abd7978a282691c305f40b84d06e57a096f3dda5f597**

Documento generado en 08/07/2024 05:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220030500
Demandante:	Eduardo José León Guerrero
Demandada:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Auto fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que si bien la parte actora allegó trámite de notificación de la vinculada como demandada **PORVENIR S.A.**, no lo realizó en debida forma, si en cuenta se tiene que, no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin perjuicio de lo anterior, se observa que dicha entidad allegó escrito de contestación, debidamente representada por apoderado judicial, a quien se le reconocerá personería para actuar en tal calidad y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que radicó el respectivo escrito de contestación, el cual cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS y, en ese orden, se tendrá por contestada y se fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

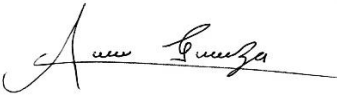
CUARTO: RECONOCER personería al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO en calidad de profesional adscrito a la firma PROCEDER S.A.S., para que actúe en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 41
del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edc8f7753046537560a12b3559e6c3bc4df0d701e655a562097eba81c9f7ccd**
Documento generado en 03/07/2024 12:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220028900
Demandante:	Jenny Clavijo Mateo
Demandada:	Gastronomía Italiana en Colombia S.A.S
Asunto:	Auto abstiene resolver recurso

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que quien se identificó como apoderado judicial de la demandada **GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.** allegó memorial que reposa en archivo 16 del expediente digital, mediante el cual interpone recurso de reposición, en subsidio apelación en contra del auto proferido el 09 de mayo de 2024, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

Pues bien, basta con señalar que el Despacho se abstendrá de resolver dicha solicitud, por la potísima razón que, el libelista no acreditó su derecho de postulación para actuar como apoderado judicial de la accionada, pues si bien allegó un documento que indica es un poder con firmas, lo cierto es que no satisface ni los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no se allegó el mensaje de datos mediante el cual fue conferido, ora los del artículo 74 del CGP, pues no cuenta con presentación personal.

En todo caso, si en gracia de discusión se estudiara los argumentos expuestos, lo cierto es que, ninguna razón se contraría para retrotraer lo actuado pues, precisamente la dirección electrónica que se alega corresponde a la de la demandada, esto es, notificacionesjudiciales@alsea.com.co, fue precisamente en el la que se surtió la notificación personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como consta en archivo 11 del expediente digital.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento frente a los recursos de reposición, en subsidio apelación, interpuestos por quien se identificó como apoderado judicial de la demandada **GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.** en contra del auto proferido el 09 de mayo de 2024.

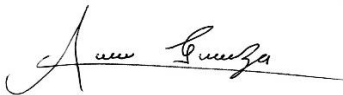
SEGUNDO: NO RECONOCER personería al abogado **JUAN PABLO ROMERO RÍOS** para actuar como apoderado judicial de **GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_41_**
del **_10_** de julio de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd93463b340003c144a2a09793de610869d5cdfcc221857d113f84d04385a0b**

Documento generado en 03/07/2024 12:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220028400
Demandante:	Carlos Julio Martínez y Otros
Demandada:	Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB SAS
Asunto:	Corrige auto admisorio, tiene notificada por conducta concluyente, Contestada, Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso, advierte el despacho la necesidad de pronunciarse frente a varias situaciones, a saber:

a) Corrección del auto admisorio:

La presente demanda fue presentada por los señores **CARLOS JULIO MARTÍNEZ, EDINSON ENRIQUE GARCÍA RODRÍGUEZ, YEISSON JAVIER MARTÍNEZ, SAÚL ANTONIO HERNÁNDEZ VALERO, LUÍS OVIDIO HERNÁNDEZ CASTELLANOS, IVÁN YECID MORALES SÁNCHEZ, JAVIER RICARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, YEISON ANDRÉS DUARTE BERNAL, JOSÉ GILDARDO MUÑOZ CARDONA, JOSÉ LEONARDO VELA RUBIANO, LEONARDO CÁRDENAS FERREIRA, LUÍS ANTONIO MORA RODRÍGUEZ, ODILIO SANTIAGO, OSCAR VILLARRAGA MOLANO, AGUSTÍN ENRIQUE GONZÁLEZ RAMOS, FRANCISCO JAVIER CHIGUASUQUE PANTANO, JUAN VICENTE LÓPEZ CARREÑO, RAÚL ALFREDO CRUZ**, no obstante, luego de subsanada la demanda, tan solo se admitió para los señores **CARLOS JULIO MARTÍNEZ, EDINSON ENRIQUE GARCÍA RODRÍGUEZ, YEISSON JAVIER MARTÍNEZ y SAÚL ANTONIO HERNÁNDEZ VALERO**, omitiendo mencionar a los demás demandantes en el auto del 9 de mayo de 2023, razón por la cual se hace necesario, en virtud de lo previsto en el artículo 286 del CGP, corregir dicha situación, más cuando en auto del 17 de enero de 2023, se reconoció personería jurídica al doctor Galeano Vallejo, para actuar en nombre de los faltantes en la admisión.

b) Notificación del auto admisorio:

Se observa que la parte accionada presentó poder y escrito de contestación de la demanda, sin que hasta la fecha se haya adelantado notificación alguna, razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del artículo

301 del CGP y, si bien es cierto, mediante esta providencia se está corrigiendo el auto admisorio, también lo es que, tal situación no impide dar aplicación a la aludida norma, como quiera que en la contestación se hace alusión a todos los demandantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará que por secretaría se contabilice el término de que trata el artículo 28 del CGP.

c) Contestación de la demanda:

Revisado el escrito de defensa presentado por la **EMPRESA TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ SAS – ETIB SAS**, se observa que cumple con los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda, reconociendo personería jurídica y fijando fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 ibídem.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio proferido el 9 de mayo de 2023 y, en tal sentido, se debe entender que el extremo activo está conformado por los señores **CARLOS JULIO MARTÍNEZ, EDINSON ENRIQUE GARCÍA RODRÍGUEZ, YEISSON JAVIER MARTÍNEZ, SAÚL ANTONIO HERNÁNDEZ VALERO, LUÍS OVIDIO HERNÁNDEZ CASTELLANOS, IVÁN YECID MORALES SÁNCHEZ, JAVIER RICARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, YEISON ANDRÉS DUARTE BERNAL, JOSÉ GILDARDO MUÑOZ CARDONA, JOSÉ LEONARDO VELA RUBIANO, LEONARDO CÁRDENAS FERREIRA, LUÍS ANTONIO MORA RODRÍGUEZ, ODILIO SANTIAGO, OSCAR VILLARRAGA MOLANO, AGUSTÍN ENRIQUE GONZÁLEZ RAMOS, FRANCISCO JAVIER CHIGUASUQUE PANTANO, JUAN VICENTE LÓPEZ CARREÑO, RAÚL ALFREDO CRUZ.**

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte accionada, de conformidad con lo explicado en este auto y lo reglado en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **EMPRESA TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ SAS – ETIB SAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS.

CUARTO: CONTABILIZAR, por secretaría los términos para la reforma de la demanda, atendiendo lo reglado en el artículo 28 del CPTSS.

QUINTO: FIJAR el día tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 AM) para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

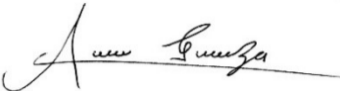
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **JHON ALENXÁNDER FLÓREZ SÁNCHEZ**, para que actúe como abogado de la **EMPRESA TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ SAS – ETIB SAS**, conforme las facultades expresadas en el memorial visto en el archivo 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 41 del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ba79920f7612dcee62bcd2967cb50cb0a9d669b19735823644723517c451f9**

Documento generado en 08/07/2024 05:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220027000
Demandante:	Katherine Gutiérrez Muñoz
Demandada:	Interventoría de proyectos y otras
Asunto:	Emplazamiento, curador

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el demandante acreditó haber realizado el trámite contemplado tanto en el artículo 291 del C.G.P. obteniendo resultados negativos y tras haber cumplido con el requerimiento ordenado en auto anterior, lo procedente darle aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., en el sentido de ordenar el emplazamiento de la accionada, nombrándole curador ad litem.

Ahora, atendiendo a que el artículo 48 del C.G.P., establece que curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se designará como curador *ad litem* para que represente los intereses de la demandada **INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S.** al doctor **MARIO DE JESÚS CEPEDA MANCILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 7.213.649 y portador de la tarjeta profesional No. 44.830 del C.S.J., abogado que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico mariocepedaabogado@hotmail.com.

De otro lado, y atendiendo que la ADRES allegó nuevo poder que cumple con lo previsto en la norma, se reconocerá personería jurídica.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: EMPLAZAR a la sociedad demandada **INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S.** con Nit. **900.221.435-3**, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADORA AD LITEM para que represente los intereses de la demandada **INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S.** al doctor **MARIO DE JESÚS CEPEDA MANCILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 7.213.649 y portador de la tarjeta profesional No. 44.830 del C.S.J., abogado

que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico mariocepedaabogado@hotmail.com.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que la profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

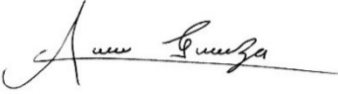
TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **LINA MARÍA POSADA LÓPEZ**, identificada en legal forma, para que actúe como abogada de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIEL EN SALUD – ADRES**, de conformidad con las facultades expresadas en el memorial obrante en el archivo 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **41**
del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75f9f993738fb10e1546a7ec0908bf68a08e188396aeb8cccf7beb754dde45**

Documento generado en 08/07/2024 05:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220023900
Demandante:	José Jaime Robles Martínez
Demandada:	F.P.S. de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Asunto:	Tiene notificada por conducta concluyente, Contestada, Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones, se advierte que, si bien la parte actora allegó trámite de notificación, al mismo no se aportó constancia de entrega¹, por lo que sería del caso no atender dicho trámite, de no ser porque la accionada presentó poder y escrito de contestación, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP, debiéndose dar aplicación, al artículo 28 del CPTSS.

Ahora, atendiendo a que el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería jurídica. Adicionalmente, como quiera que la parte accionada aportó nuevo poder, se tendrá por revocado el anterior, reconociendo la correspondiente personería jurídica.

Por lo anterior, se señalará fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte accionada, de conformidad con lo explicado en este auto.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

TERCERO: CONTABILIZAR, por secretaría los términos para la reforma de la demanda, atendiendo lo reglado en el artículo 28 del CPTSS.

¹ C-420 de 2020

CUARTO: FIJAR el día **veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)** **a las nueve de la mañana (9:00 AM)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO**, para que actúe como abogada del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, conforme las facultades expresadas en el memorial visto en el folio 17 del archivo 8.

SEXTO: TENER por revocado el poder otorgado en su momento a la doctora **VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO**, en los términos del artículo 76 del CGP.

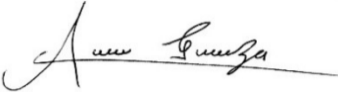
SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **ANDREA RODRÍGUEZ BERNAL**, para que actúe como abogada de la demandada, de conformidad con el poder y demás documentos obrantes en el archivo 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 41 del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6c4c9da20a17bf08f3320555099935a1c44038afefdfa69d5d69ed416bfdd9**

Documento generado en 08/07/2024 05:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220021500
Demandante:	Edgar Camilo Suárez Díaz
Demandada:	Alfa Servicio de Transporte S.A.S.
Asunto:	Auto requiere debida notificación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación allegado por la parte actora no satisface en debida forma ninguna de las normas que regula dicha figura procesal, por las razones que pasan a explicarse:

En primer lugar, se observa en archivo 12 que la demandante allega trámite de notificación personal cuyo contenido indica *“NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMISORIO ARTÍCULO 291 DEL CGP NUMERAL 3 Y ART. 8 DE LA LEY 2213 DE 2022”*, adjuntando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal electrónico a la dirección electrónica alfaserviciosdetransporte@gmail.com.

Pues bien, al respecto es menester resaltar que, en el procedimiento laboral, las partes pueden optar, bien por realizar el trámite de notificación que regulan los artículos 41 y 29 del CPTSS, ora como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020); en el caso de escoger el primero de los caminos, son dos los pasos que deben surtir, lo cuales tienen momentos diferentes, en primer lugar, se debe enviar a la dirección física de la parte a notificar la citación para diligencia de notificación personal regulada por el artículo 291 del CGP, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los

cinco (5) o diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, dependiendo si reside en municipio distinto a la sede del Despacho y, en segundo lugar, una vez transcurrido dicho término, en caso de que no comparezca, se debe remitir el aviso que dispone el artículo 29 del CPTSS, en el que le informará que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis, surtido dicho término, si la parte no se hace presente, el Despacho debe disponer su emplazamiento y designarle curador ad litem, auxiliar de la justicia a quien se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda y se le correrá traslado de la misma.

Ahora, en caso de optar por el segundo camino, tendrá que acreditar la entrega del mensaje de datos con el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de la persona a notificar, informando previamente, la forma en cómo la obtuvo y adjuntando para el efecto la constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que demuestre el acceso del destinatario al mensaje, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío.

Así las cosas, al evidenciarse una amalgama de las normas que regulan la notificación personal, no es dable tenerla por bien surtida, pues dependiendo de la forma en como escoja la parte actora realizar dicho trámite, deberá acatar el procedimiento establecido en cada caso, resaltándose además que, en el trámite realizado se debe nombrar exclusivamente la norma que se pretende aplicar.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

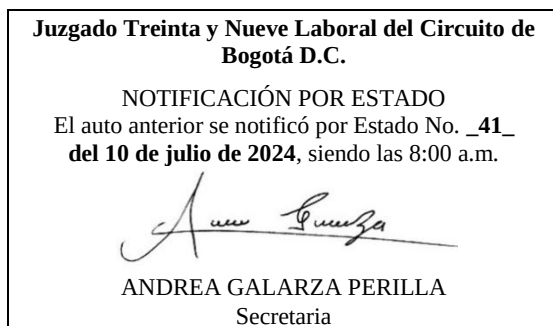
PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA a la demandada **ALFA SERVICIOS DE**

TRANSPORTE S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que acredite la notificación personal del extremo demandado, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d6ccd2bb4d985e2bc383e7c17cc87d5b1c46dd7bf178a7b0047a66397dd921**

Documento generado en 03/07/2024 01:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220016200
Demandante:	Magdalena Cárdenas Carvajal
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto tiene contestada demanda, admite reforma

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la demandada **COLPENSIONES** allegó escrito de contestación dentro del término legal, si en cuenta se tiene que la parte actora acreditó su notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022, el cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se observa se observa en archivo 08 del expediente dital, memorial de reforma de la demanda, el cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 28 del CPTSS y 93 del CGP, por lo que se admitirá y se ordenará correr el respectivo traslado en los términos indicados en la norma ibidem.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por la señora **MAGDALENA CÁRDENAS CARVAJAL** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO esta decisión a **COLPENSIONES**, por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** como lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado subir la documental correspondiente en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a las abogadas JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE como representante legal de la UNION TEMPORAL W&WLC UT y LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ para que actúen en calidad de

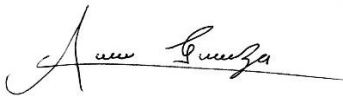
apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_41_**
del **_10_ de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32637703cdbd1fe09bc763a0cb85f7f9844d7907f39fd8a25bd9d4ecc165dc2**
Documento generado en 03/07/2024 12:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	110013105039202210008600
Demandante:	María Helena Jaimes Barón
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Fija Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la respuesta dada por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSA DE BOGOTÁ**, en la que informa que **no ha podido enviar el expediente requerido** en virtud de que la oficina de **ARCHIVO CENTRAL** no ha dado cumplimiento a la solicitud de **DESARCIVHO**, el despacho se abstendrá de requerir nuevamente, y, en su lugar, fijará fecha para la reanudación de la audiencia del artículo 77 del CPTSS y, de ser posible, la del 80 ibídem, como quiera que si bien no se allegó el proceso requerido, considera el juzgado que con las piezas procesales obrantes en el expediente administrativo se puede resolver los problemas jurídicos que se plantearan al interior del caso.

De otro lado, se requerirá a la parte actora para que omita enviar memoriales que distan de la realidad, pues en el presente caso en todos ha referido que el expediente solicitado al **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSA DE BOGOTÁ**, ya se encuentra en el Despacho, situación que no ha acontecido, tal como se puede evidenciar en el archivo 31, ahora, si el libelista hace relación a las piezas que obran en el expediente administrativo, debe recordar el juzgado que fue la misma abogada sustituta, pese a que contaba con el link del expediente, quien señaló en la audiencia anterior *“yo voy a pedir copia del expediente (...) porque yo ya tuve una conversación con la demandante y no me manifestó de que se había llevado dos procesos adicionales a estos, entonces, creería que para estar más seguros pediría la copia del expediente”*, razón por la cual se decretó dicha documental como prueba de oficio.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) para continuar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, de ser posible.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

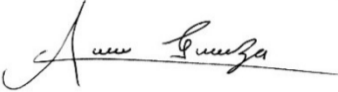
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que omita enviar memoriales de para que omita enviar memoriales que distan de la realidad, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **41**
del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfc39f005d63acab1249f6004c2567f64d1d49192e660000da3f4e6fcdc5bba**
Documento generado en 08/07/2024 05:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220008400
Demandante: Luis Felipe Solano Urrego
Demandados: Colpensiones y otro
Asunto: Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el 20 de abril de 2023, fecha desde la que se ordenó vincular como demandados a **PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, la parte actora no ha allegado al expediente gestión alguna de notificación de dichas entidades, pese a ello, se observa que la segunda de estas presentó escrito de contestación debidamente representada por apoderado judicial, a quien se le reconocerá personería para actuar en tal calidad y, consecuentemente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP se tendrá notificada por conducta concluyente, desde la fecha en que presentó los mencionado escrito

No obstante, como quiera que ninguna gestión se ha realizado frente a la notificación de **PROTECCIÓN S.A.** y, por ende, no se encuentra trabada la litis, no es posible calificar dicha contestación en este momento procesal, atendiendo que el traslado de la demanda debe surtirse por un término común para ambas demandadas, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, en consecuencia, dado que han transcurrido más de un año desde que se ordenó integrar debidamente el contradictorio y no se ha concretado la notificación de la parte pasiva, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 30 del CPTSS, esto es, declarar el archivo de las diligencias.

Finalmente, atendiendo que la renuncia presentada por la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA cumple los presupuestos del artículo 76 del CGP, se tendrá por bien presente y, como obra nuevo poder conferido por dicha entidad, se reconocerá personería al nuevo apoderado judicial de **COLFONDOS S.A.**

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a **COLFONDOS S.A.**, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del proceso por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS. Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A.** y **TENER BIEN PRESENTADA** la renuncia de dicho poder.

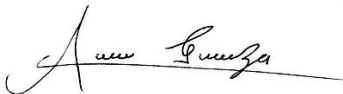
QUINTO: RECONOCER personería a los abogados MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE como representante legal de la firma MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S y ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZALEZ para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituta de **COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 41
del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa16ca0b1572d1e664c7554f90d615a95ceaba240514b588d52d03b7b720fb2**

Documento generado en 03/07/2024 12:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210054800
Demandante:	Luz Adriana Montoya Chica
Demandada:	F- Cidca y Otra
Asunto:	Deniega emplazamiento, requiere

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte demandante solicitó emplazar a la demandada **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN, DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINSTRATIVA – F-CIDCA**, petición que se denegará por cuanto, de un lado, carece del juramento previsto en el artículo 29 del CPTSS, norma aplicable al caso concreto, y, de otro, en la demanda, además de haber informado lo correos electrónicos de esta accionada, se indicó como lugar de notificación, además, la carrera 18 No. 38-19, por lo que al no haberse podido notificar personalmente conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y existir una dirección física, **debe la parte actora** adelantar el trámite consagrado en el literal A del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., para se puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

De otro lado, y frente a la contestación presentada por la demandada **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES** no se emitirá pronunciamiento alguno hasta tanto se encuentre trabada de manera completa la relación jurídico procesal (artículo 74 del CPTSS), no obstante, se reconocerá personería jurídica y se aceptará la renuncia al poder por cumplir con lo previsto en los artículos 74 y 76 del CPTSS.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la aprte actora, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante el trámite consagrado en el literal A del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los Arts. 291 del

C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., para lo cual puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: ABSTENERSE de estudiar la contestación presentada por la demandada **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES**, hasta tanto no se trabaje de manera completa la relación jurídico procesal.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **DIANA PATRICIA TORERES POVEDA**, identificada en legal forma, para que actúe como abogada de la demandada **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES**, de conformidad con las facultades expresadas en el memorial obrante en el archivo 10 del expediente digital.

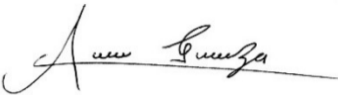
QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por la doctora **DIANA PATRICIA TORERES POVEDA** (archivo 11), por cumplir con lo regulado en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 41 del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c4acd2a7e3d32434d3aaaaff90b6a2e68eeff90ffc2b928b256bb0155f05bd**

Documento generado en 08/07/2024 05:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210027900
Demandante:	Manuel Gordillo Ángulo
Demandada:	Protección y Otros
Asunto:	Auto vincula litisconsorte necesario por pasiva

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, pese a que en auto anterior se denegó la solicitud de desarchivo elevada por la parte actora tras considerar que no se había acreditado en debida forma el trámite notificación de **PROTECCIÓN S.A.**, lo cierto es que, no se advirtió que, previamente, dicha entidad había allegado escrito de contestación debidamente representada por apoderado judicial, a quien se le reconocerá personería para actuar y, en ese orden, se le tendrá notificada por conducta concluyente desde la fecha en que radicó el mentado escrito de contestación, en los términos del artículo 301 del CGP.

Entonces, sería del caso proceder a pronunciarse frente a las contestaciones allegas al trámite, si no fuera porque se evidencia la necesidad de integrar debidamente el contradictorio por pasiva en esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, según el cual, de oficio o a petición de parte, el operado judicial debe ordenar la citación de personas respecto de las cuales por su naturaleza o disposición legal deban responder sobre las relaciones o actos jurídicos objeto del proceso, situación que se presenta en el proceso bajo estudio, si en cuenta se tiene que, revisado el historial de vinculaciones del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión (SIAFP) aportado por **PROTECCIÓN S.A.**, se evidencia que el actor se afilió al sistema de ahorro individual a través del **PORVENIR S.A.**, pese a ello, dicha entidad no fue llamada al litigio, pese a que su comparecencia se torna necesaria para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Así las cosas, se vinculará a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, para lo cual, se deberá notificar personalmente y correr traslado de la demanda y, como quiera que este debe surtir de manera común, conforme lo

dispone el artículo 74 del CPTSS, una vez vencido el término, deberán ingresar las diligencias al Despacho para calificar las contestaciones allegadas al trámite.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: VINCULAR como demandada a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo advertido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a los abogados CLAUDIA LILIANA VELA y JHEISSON SANTIAGO GARZON PIAMONTE para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituto de **COLPENSIONES** y la abogada LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL para que actúe en calidad de apoderada judicial de **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría que, una vez se cumpla en el término del traslado de la demanda, ingrese las diligencias al Despacho para emitir pronunciamiento frente a las contestaciones allegadas al trámite.

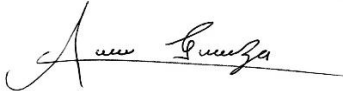
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_41_** del **_10_** de julio de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae70647adbaadc0f1273e18ac6ebfc38135b1c9b7ff0c1194f4cd863386fb2e**

Documento generado en 03/07/2024 12:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190052100
Demandante: Jamer Jilver Castro Linares
Demandado: Adres y otros
Asunto: Auto inadmite contestación llamamiento

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el ADRES acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a las llamadas en garantía conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega¹ y que dentro del término de traslado **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, allegaron escrito de contestación a la demanda y el llamamiento en garantía, así las cosas, se procede a calificar las contestaciones presentadas, encontrando que, en lo que respecta a la allegada por la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por lo que se tendrá por contestada el llamamiento en garantía por parte de la precitada entidad.

Por el contrario, los escritos de contestación presentados por **LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** no reúnen los requisitos legalmente exigidos, así:

- **LIBERTY SEGUROS S.A.** por cuanto no aportó las pruebas documentales relacionadas en el respectivo acápite (Artículo 31, parágrafo 1, numeral 02 C.P.T. y S.S.).
- **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** por cuanto no se allegó el poder que faculte a la profesional del derecho para representar a dicha entidad (Incisos 1° y 2° del Art. 74 del CGP).

¹ Archivo 25.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación al llamamiento en garantía por **LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

TERCERO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** a **LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

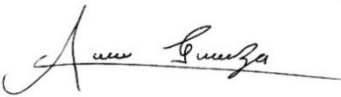
TERCERO: RECONOCER personería a **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** para que actúe en calidad de apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.** y, al abogado **JAIME DANIEL CARDOZO BALAGUERA** para que actúe en calidad de apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_41_**
del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746d499fd60e05327231b9a6ade0f3408f9286b7b685fa5ad8fac67c77bf600d**

Documento generado en 03/07/2024 01:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190039500
Demandante:	María Paula Castillo Cabrera
Demandado:	Federación Nacional de Cafeteros
Asunto:	Auto ordena entrega títulos

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario, de no ser porque al consultar la página web del Banco Agrario, se evidenció el pago de un depósito judicial, que corresponde al total de la condena en costas a cargo de LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, además, del memorial de desistimiento presentado por la activa.

En línea con lo expuesto, se ordena la entrega de del título judicial No. 400100009288705 por la suma de \$1.988.527, a favor de **ROSANA VÁSQUEZ DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.361.185 en calidad de apoderada de la parte actora, toda vez que se encuentra facultada para recibir¹

Así pues, se aceptará el desistimiento presentado por la parte actora

Por esa senda, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por **MARÍA PAULA CASTILLO CABRERA**, frente a la acción ejecutiva contra LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

SEGUNDO: ROSANA VÁSQUEZ DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.361.185 en calidad de apoderada de la parte actora, el título judicial No. 400100009288705 por la suma de \$1.988.527.

¹ Archivo 01 Cuaderno Primera Instancia, pág. 1

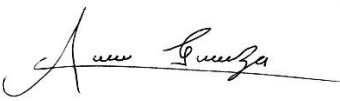
TERCERO: En firme esta decisión **DEVOLVER** el proceso al archivo, en caso de que la parte actora informe no desear iniciar la ejecución por los intereses de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 41
del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f5f225f90a4b17a173bbf405e83d474933dec32bd0bcf15807d01e0f1597f5**
Documento generado en 03/07/2024 01:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

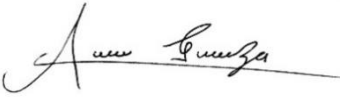
Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190016500
Demandante: Mery Yolanda Pulido Cortés
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digitales números 28, allegado por el apoderado de la parte demandante, se ordena la entrega del título judicial No. **400100008801851**, por valor de **TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$3.041.600,00)**, a la demandante **MERY YOLANDA PULIDO CORTÉS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 35.516.238.

Por último, **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_41_**
del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba00c3b0ea468321c400b3679cb54f0fb61cdc59f2a31c9aac7114bdd2f898d**

Documento generado en 03/07/2024 01:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920180039200
Demandante:	Tito Gilberto González Cárdenas
Demandado:	Porvenir
Asunto:	Auto ordena seguir adelante.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se evidencia que la parte actora trámite de notificación frente a **PORVENIR S.A.**, al correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal de respectivo, con acuse de recibido del 27 de octubre de 2023, de tal suerte que, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entiende por notificada a partir de dicha data, sin que haya allegado escrito de excepciones de mérito.

Así las cosas, encontrándose debidamente notificada la demandada y dado que no obra constancia del cumplimiento de la obligación, ni se presentaron excepciones contra la orden de ejecución, pues no se contestó la demanda, se tiene que se cumplen a cabalidad todos los presupuestos procesales, sin que se haya desconocido las garantías y derechos fundamentales de la parte ejecutada, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo tanto, se requiere a las partes para que, una vez ejecutoriada esta decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

COSTAS

Las costas correrán a cargo de la parte ejecutada. Inclúyase en su liquidación la suma de \$200.000, como agencias en derecho.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad al artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada esta decisión, en los términos indicados en el 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Por Secretaría inclúyase en su liquidación la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

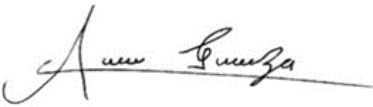
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 41
del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94632f843d780ae5e08282ac552a1abb54c0277be07c78474e7de5d5ecf01f63

Documento generado en 03/07/2024 01:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo laboral a Continuación Ordinario
Radicación:	11001310503920180010400
Demandante:	Santos Darío Beltrán
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto Notifica Conducta Concluyente, Contesta demanda, se corre traslado excepciones de mérito.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, se acreditó el trámite de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 **COLPENSIONES**, se echa de menos el acuse de recibido que exige la mentada norma; empero, dado que la ejecutada presentó excepciones de mérito, debidamente representada por apoderado judicial, el 23 de junio de 2023, se tendrá notificada por conducta concluyente desde dicha data, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P, por ende, se ordenará correr traslado de las exceptivas propuestas a la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 443 del C.G.P.

Finalmente, como quiera que los poderes allegados por la demandada satisfacen los requisitos del artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a los togados allí referidos.

En atención a lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES, conforme el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término legal de **diez (10) días**, de las exceptivas formuladas por las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del CGP.

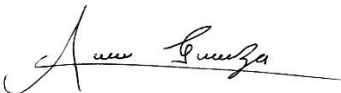
TERCERO: RECONOCER personería a las abogadas JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE como representante legal de la UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT y SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituto de **COLPENSIONES**¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 41
del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

¹ Archivo 8 págs. 2, 11 a 37.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89209cb057618c95f32bd43f748048067af31b16582daa1f8f082130d9dd5d8**

Documento generado en 03/07/2024 01:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920170074300
Demandante:	Myriam Patricia Rojas López
Demandados:	Colpensiones y otro.
Asunto:	Auto corrige.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se advierte que el Despacho incurrió en un yerro en el proveído anterior¹, al confundir en la parte resolutive el nombre del apoderado de la demandante con la razón social de la demandada, por lo que, se corregirá de oficio en virtud de lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

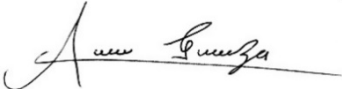
En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR el auto calendado 4 de julio de 2024, para en su lugar **“ORDENAR** la entrega del título judicial No. 400100009186055, por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), constituido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a favor del abogado **HAROL IVANOV RODRÍGUEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.208.527, por encontrarse facultado para ello.”.

SEGUNDO: ADVERTIR que el auto del 4 de julio de 2024 quedará incólume en los apartes que no fueron objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _41_ del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.  ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria
--

¹ Archivo 49.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750f32cf2daf58c952c17f1492c2d97f0e99820243473200f1824a0974855ae5**

Documento generado en 08/07/2024 06:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160116700
Demandante:	Luis Alfredo Rodríguez Rodríguez
Demandada:	Áreas Libres LTDA. Seguridad Privada y otras
Asunto:	Auto requiere debida notificación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación allegado por la parte actora no satisface en debida forma ninguna de las normas que regula dicha figura procesal, por las razones que pasan a explicarse:

En primer lugar, se observa en archivo 15 que la demandante oficios de que trata el artículo 29 del CPTSS, dirigidos a CARLOS, ALBERTO MONTEALEGRE FARFÁN, ESPERANZA CASTRELLÓN LOZANO y, GISSELLE MILENA MONTEALEGRE CASTRELLÓN, por lo que se echa de menos el dirigido a ÁREAS LIBRES LTDA. Además, la parte no allegó la certificación expedida por la empresa de mensajería con los documentos enviados debidamente cotejados, ni el trámite de que trata el artículo 291 del CGP.

Pues bien, al respecto es menester resaltar que, en el procedimiento laboral, las partes pueden optar, bien por realizar el trámite de notificación que regulan los artículos 41 y 29 del CPTSS, ora como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020); en el caso de escoger el primero de los caminos, son dos los pasos que deben surtirse, lo cuales tienen momentos diferentes, en primer lugar, se debe enviar a la dirección física de la parte a notificar la citación

para diligencia de notificación personal regulada por el artículo 291 del CGP, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) o diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, dependiendo si reside en municipio distinto a la sede del Despacho y, en segundo lugar, una vez transcurrido dicho término, en caso de que no comparezca, se debe remitir el aviso que dispone el artículo 29 del CPTSS, en el que le informará que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis, surtido dicho término, si la parte no se hace presente, el Despacho debe disponer su emplazamiento y designarle curador ad litem, auxiliar de la justicia a quien se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda y se le correrá traslado de la misma.

Ahora, en caso de optar por el segundo camino, tendrá que acreditar la entrega del mensaje de datos con el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de la persona a notificar, informando previamente, la forma en cómo la obtuvo y adjuntando para el efecto la constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que demuestre el acceso del destinatario al mensaje, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío.

Así las cosas, no es dable tenerla por bien surtida la notificación efectuada por la activa, pues dependiendo de la forma en como escoja la parte actora realizar dicho trámite, deberá acatar el procedimiento establecido en cada caso, resaltándose además que, en el trámite realizado se debe nombrar exclusivamente la norma que se pretende aplicar.

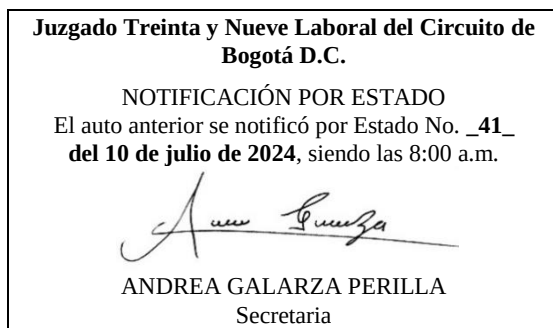
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA a los ejecutados **ÁREAS LIBRES LTDA, ESPERANZA CASTRELLÓN LOZANO, CARLOS ALBERTO, MONTEALEGRE FARFÁN y GISSELLE MILENA MONTEALEGRE CASTRELLÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que acredite la notificación personal del extremo demandado, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60718e1e4cd7b063ecca61175d2e18d541605d8d25e8fe9060758dce0baf83d7**

Documento generado en 03/07/2024 01:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>